



Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00502116, realizada en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en la cual requirió:

“LISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTE AÑO 2016 SE HAN VISTO BENEFICIADOS CON EL PRÉSTAMO DEL F.A.P.A.J.E., NOMBRE Y CATEGORÍA.”

SEGUNDO.- El día cinco de octubre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, emitió contestación a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“HA LUGAR A INFORMAR AL SOLICITANTE SOBRE AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE HAN ACCEDIDO A SOLICITAR EL PRÉSTAMO DENOMINADO FAPAJE, Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL SUPUESTO DE SER ESTUDIANTES O PASANTES EN NUESTRA INSTITUCIÓN.

ANÉXESE A LA PRESENTE SIN COSTO ALGUNO PARA EL SOLICITANTE, EL ARCHIVO DIGITAL, QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO DETERMINADA PARA SU ENTREGA.”

TERCERO.- En fecha seis de octubre del presente año, el inconforme interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“1.- INFORMACIÓN INCOMPLETA. SE SOLICITÓ LA LISTA DE



SERVIDORES PUBLICOS (SIC), NOMBRE Y CATEGORIA (SIC) DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIC), QUE EN EL AÑO 2016 SE HAN VISTO BENEFICIADOS CON EL PRESTAMO (SIC) (PRESTACIÓN) DEL F.A.P.A.J.E. Y SE ARGUMENTO (SIC) QUE EL PROPORCIONARLA COMPLETA VULNERA LA VIDA AFECTIVA O FAMILIAR.

2.- AL PARECER LA RESOLUCION (SIC) ESTA (SIC) INCOMPLETA PUES NO TIENE NOMBRE O FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITE.”

CUARTO.- Por auto dictado el día siete de octubre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de octubre del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al particular la notificación se efectuó mediante los estrados de este Instituto el trece de propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de noviembre del presente año, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio macado con el número UTAI-CJ-190/2015 de fecha dieciocho de octubre del propio año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió informe justificado



aceptando la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurrió que la autoridad por una parte manifestó expresamente que después de una revisión en los archivos del Sujeto Obligado, se verificó que no fueron adjuntadas dos hojas de la determinación emitida por la Unidad de Transparencia; y por otra, que la información fue entregada de manera parcial al ciudadano, en virtud que el listado completo contiene los nombres de los servidores públicos que son padres de familia y éste constituye un dato personal, que podría vulnerar la vida familiar de los funcionarios que de forma voluntaria solicitaron los préstamos; siendo el caso, que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al impetrante de las constancias de referencia, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día diez de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día siete de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00502116, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la información inherente a: *la lista de los servidores públicos que en el año dos mil dieciséis se han visto beneficiados con el préstamo del F.A.P.A.J.E., debiendo contener nombre y categoría.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00502116, a través de la cual, a juicio del impetrante entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día seis de octubre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez admitido el recurso de revisión, el día doce de octubre del propio año, se corrió traslado a la autoridad



recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe respectivo y sus alegatos, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número UTAI-CJ-190/2015, lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en clasificar parte de la información peticionada, aunado a la entrega de información de manera incompleta como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la respuesta a través de la cual clasificó parte de la información, así como la entrega de información de manera incompleta, por lo que resulta procedente de conformidad a las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la litis del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable en el presente asunto.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.



NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

De igual forma, La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL,



CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

...

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.



ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

II. UNIDADES:

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

V.- LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CONFORME LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LO QUE INFORMARÁ MENSUALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL. EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LLEVARÁ EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DE DICHO ÓRGANO Y LO REMITIRÁ AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU INTEGRACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL;

VI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES A QUE SE CONTRAE LA LEY DE LA MATERIA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS



CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES, EL ARQUEO Y SEMESTRALMENTE, LA AUDITORÍA PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL CONSEJO;

...

ARTÍCULO 157.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL Y CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGALES DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL TITULAR DE DICHO FONDO.

ARTÍCULO 158.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁ ADMINISTRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE EMITAN. DICHO FONDO ADMINISTRARÁ INCLUSO LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA SU LEY. SU TITULAR SERÁ NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AL IGUAL QUE EL PERSONAL A SU CARGO.

...”

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:



...

VI. FONDO AUXILIAR: FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.

...

ARTÍCULO 72. LAS DIRECCIONES ESTARÁN INTEGRADAS POR UN TITULAR, NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO, Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE ÉSTE DETERMINE PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

V. AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL PLENO;

VI. LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO, CONFORME A LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, E INFORMAR MENSUALMENTE AL PLENO DEL CONSEJO



POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCTENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

VII. RECIBIR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL, EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DE DICHO ÓRGANO, EL CUAL SE INTEGRARÁ A LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL;

VIII. LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL CONSEJO, LOS LIBROS OFICIALES QUE DETERMINA LA LEY RESPECTIVA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES EL ARQUEO, Y DE MANERA SEMESTRAL LA AUDITORÍA, PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL PLENO DEL CONSEJO;

...

XVIII. AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

...

ARTÍCULO 96. EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL Y CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 97. SON ATRIBUCIONES DEL FONDO AUXILIAR, LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán,
prevé:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA UN FONDO ECONÓMICO DENOMINADO ‘FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN’, COMO COMPLEMENTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO AL PODER JUDICIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERÁ ADMINISTRADO POR



EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y CUYA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGALES ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONJUNTAMENTE.

ARTÍCULO 2.- EL FONDO ESTARÁ INTEGRADO POR: I.- LOS RECURSOS AJENOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO, MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDADO EN LA LEY Y MOTIVADO, O DISPOSICIÓN LEGAL, SE ENCUENTREN EN DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O CUSTODIA, EN LOS JUZGADOS DE DEFENSA SOCIAL, CIVILES Y DE HACIENDA, FAMILIARES O MIXTOS, Y EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 6.- EL PATRIMONIO DEL FONDO SE DESTINARÁ:

...

IV.- A OTORGAR ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y SOCIALES A LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Que el **Poder Judicial** es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y los Juzgados de Primera Instancia; siendo que para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, contará con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, entre otros.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, es el órgano del Poder Judicial dotado de autonomía técnica y de gestión el cual se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de lo encomendado al Tribunal Superior de Justicia, y a su vez, es quien determina el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades de trabajo y de conformidad al presupuesto



que detenta.

- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades y órganos técnicos, entre ellos la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, es la encargada de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos Órganos del Poder Judicial. El encargado de la Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho Órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial; llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la Ley de la Materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo.
- El **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán (F.A.P.A.J.E)**, será administrado por el Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones reglamentarias que se emitan. dicho fondo administrará incluso los recursos provenientes del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su ley, y su patrimonio se destinará a otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del poder judicial del estado, entre otros.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente es la **Dirección de Administración** del Consejo de la Judicatura, pues es quien de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su

Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos Órganos del Poder Judicial. El encargado de la Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho Órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial; llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la Ley de la Materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo; así como también, que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán (F.A.P.A.J.E), se destina a otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado; por lo tanto, pudiera detentar *la lista de los servidores públicos que en el año dos mil dieciséis se han visto beneficiados con el préstamo del F.A.P.A.J.E., debiendo contener nombre y categoría.*

SEXTO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se procederá a la valoración de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta dictada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que a juicio del particular ordenó la entrega de información incompleta, pues la autoridad arguyó que al proporcionarle la totalidad de la información vulneraría la vida afectiva o familiar; resultando que la conducta de la autoridad consistió en clasificar datos que a su parecer son clasificados como confidenciales, por tratarse de datos personales; esto aunado, a que en efecto la información fue entregada incompleta, toda vez que la respuesta que se le entregó carece de dos fojas.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información incompleta respecto a las dos fojas faltantes, a través del oficio UTAI-CJ-190/2015 de fecha dieciocho de octubre de dos



mil dieciséis, estableció remitir las fojas que no habían sido proporcionadas; por otra parte, determinó continuar con la clasificación de parte de la información solicitada.

En esa tesitura, del análisis efectuado a las documentales que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del impetrante, se advierte que versan en el complemento de la respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de fecha cuatro de octubre del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00502116; de la cual se advierte, que corresponde a la respuesta completa propinada al inconforme en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis; empero, no se aprecia documental alguna mediante la cual la hubiera hecho del conocimiento del hoy recurrente, que contenga los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros.

Ahora bien, en lo que atañe a la clasificación de parte de la información respecto a *la lista de los servidores públicos que en el año dos mil dieciséis se han visto beneficiados con el préstamo del F.A.P.A.J.E., debiendo contener nombre y categoría*, acorde a lo ya asentado el Sujeto Obligado, determinó clasificar parte de la información solicitada, aduciendo que para poder acceder al estímulo Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, deben cumplir con dos características, es decir, que los empleados tengan nombramiento de base definitiva y que tengan hijos en edad escolar, y que los empleados sean estudiantes y pasantes, por considerar que correspondía a un dato personal relativo a la vida afectiva o familiar, por lo que, al entregar la información inherente a *la lista de los servidores públicos que en el año dos mil dieciséis se han visto beneficiados con el préstamo del F.A.P.A.J.E., debiendo contener nombre y categoría*, se daría a conocer qué funcionarios del Poder Judicial del Estado tienen hijos, vulnerando la vida afectiva o familiar de éstos.

Al respecto, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:



“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y



C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OpongA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.”

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO,



IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y



VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA
CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A
SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO
QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS
LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO
EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER
CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES
LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE
INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON
EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, como lo es su vida afectiva y familiar; en este sentido, se desprende que la información relativa *la lista de los servidores públicos que en el año dos mil dieciséis se han visto beneficiados con el préstamo del F.A.P.A.J.E., debiendo contener nombre y categoría*, esto es, los servidores públicos que reúnen la característica para obtener el estímulo de referencia de tener hijos en edad escolar, es de aquélla que deba permanecer en secrecía, ya que se encuentra íntimamente vinculada con una persona física y su vida afectiva y familiar; por lo tanto, resulta procedente la clasificación efectuada por parte Sujeto Obligado, en lo que atañe a la parte de *la lista de los servidores públicos que en el año dos mil dieciséis se han visto beneficiados con el préstamo del F.A.P.A.J.E., debiendo contener nombre y categoría*; pues detenta intrínsecamente un dato personal.

Sin embargo, de las documentales que obran en autos, no se aprecia que la



autoridad hubiera seguido el procedimiento establecido en la Ley de la Materia para clasificar la información, toda vez que no remitió el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual éste confirma su respuesta y que se la hubiera hecho del conocimiento del inconforme, por lo que, no se encuentra ajustada a derecho la conducta desplegada por la autoridad; esto es, no cesó los efectos del acto reclamado en cuanto a la clasificación de parte de la información; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia de la Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, pues aun cuando ha quedado asentado que remitió la parte faltante de la respuesta propinada a la solicitud de acceso con folio 00502116; así como también, resultó procedente la clasificación efectuada en lo inherente a parte de la información peticionada en cuanto a los servidores públicos que tienen hijos, pues son datos personales que vulneran la vida afectiva y familiar, lo cierto es, que no hizo del conocimiento del impetrante la información completaría, así como tampoco, cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera al área competente** para efectos que ésta realice la clasificación correspondiente, y a su vez, efectúe el procedimiento previsto en la Ley de la Materia y en los Lineamientos, ante el Comité de Transparencia, quien deberá confirmar la referida clasificación y emitir la resolución respectiva.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, así como el complemento de la respuesta de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener



los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros; e

- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley



de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV